



FACULTAD DE CIENCIAS  
ECONÓMICAS Y JURÍDICAS  
Universidad Nacional de La Pampa

## **SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES**

**TITULO:** Delitos de Genocidio y Lesa Humanidad

**CARRERA:** Abogacía

**ASIGNATURA SOBRE LA QUE SE REALIZA EL TRABAJO:**

Derecho Penal I

**ENCARGADO DEL CURSO, PROFESOR:** Osio, Alejandro

**APELLIDO Y NOMBRES DEL/LOS ALUMNO/S:**

- Salazar, Cecilia Noelia
- Rudolff Castell, María Agustina

**LUGAR:** Santa Rosa, La Pampa

**AÑO QUE SE REALIZA EL TRABAJO:** 2017

<b>1. SUMARIO .....</b>	<b>1</b>
<b>2. INTRODUCCION.....</b>	<b>2</b>
<b>3. ENCUADRE NORMATIVO .....</b>	<b>4</b>
<b>3.1 PLANO INTERNACIONAL: .....</b>	<b>4</b>
<b>3.1.1 <i>Crimen de Lesa Humanidad</i> .....</b>	<b>4</b>
<b>3.1.2 <i>Genocidio</i> .....</b>	<b>11</b>
<b>3.2 PLANO NACIONAL:.....</b>	<b>13</b>
<b>4. IMPRESCRIPTIBILIDAD:.....</b>	<b>17</b>
<b>4.1 DESARROLLO EN ARGENTINA:.....</b>	<b>18</b>
<b>4.1.1 <i>Las Leyes De Impunidad E Indultos</i> .....</b>	<b>19</b>
<b>4.1.2 <i>Convención De Imprescriptibilidad De Crímenes De Guerra y Lesa Humanidad</i> .</b>	<b>22</b>
<b>4.1.3 <i>Jurisprudencia:</i> .....</b>	<b>23</b>
<b>5. SUCESOS Y JURISPRUDENCIA EN ARGENTINA: .....</b>	<b>24</b>
<b>5.1 ARGENTINA 1976-1983 .....</b>	<b>26</b>
<b>5.2 GOBIERNO DEMOCRATICO 1983: .....</b>	<b>27</b>
<b>5.2.1 <i>Etapas De Judicialización De Los Delitos</i> .....</b>	<b>27</b>
<b>5.2.2 <i>Debate sobre calificación jurídica:</i> .....</b>	<b>32</b>
<b>5.2.3 <i>Reciente Jurisprudencia en La Pampa:</i> .....</b>	<b>40</b>
<b>6. CONCLUSIONES:.....</b>	<b>41</b>
<b>7. BIBLIOGRAFIA:.....</b>	<b>43</b>

## 1. **SUMARIO**

El presente trabajo tiene como objetivo analizar los crímenes contra la humanidad respecto sobre su historicidad, manifestación, comprensión e imprescriptibilidad. Desde una mirada general de la repercusión y alusión de los mismos en la jurisprudencia Argentina, hasta los últimos fallos suscitados en la provincia de La Pampa.

## 2. INTRODUCCION

Los crímenes contra la humanidad, están marcados como una categoría central de los crímenes internacionales en el Derecho Internacional Penal vigente; buscando la protección de bienes jurídicos personalísimos fundamentales, frente a ataques cometidos de manera generalizada o sistemática atentando contra la humanidad en su conjunto<sup>1</sup>.

Este delito nace de la mano de los crímenes de guerra, a partir del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, diferenciando tres figuras legales, crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, surgiendo de este último, el concepto de genocidio, dando su primer aparición en las fundamentaciones del Juicio de Núremberg<sup>2</sup>.

Es así, como surgen dos figuras autónomas, genocidio y lesa humanidad, regulados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI).

La figura de lesa humanidad conforme al Estatuto de Roma, art 7 de la Corte Internacional, “todo aquel acto tipificado como asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos culturales, religiosos de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho Internacional, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid, u otro acto inhumano de carácter similar, que cause intencionalmente, grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física

---

<sup>1</sup> Alicia Gil Gil. “Crímenes contra la humanidad”. Economía. Revista en Cultura de la Legalidad. N° 10, abril- septiembre 2016

<sup>2</sup> Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg

o la salud mental o física cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y con conocimiento de dicho ataque”.

Surge así, desprendiéndose del delito de lesa humanidad, la figura de genocidio, siendo una subespecie de la misma. En 1946, la Asamblea General de Naciones Unidas, confirmó los principios del Derecho Internacional, reconocidos por el estatuto del Tribunal, y proclamó la Resolución 96, sobre el crimen de genocidio que lo define como “una negación del derecho de existencia a grupos de humanos enteros entre ellos raciales religiosos o políticos”. Esta resolución se cristalizó en la Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 260 A, de 1948 que entra en vigencia en 1951.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. 11 de diciembre de 1946. Convención para la prevención y Sanción del Delito de Genocidio (CONUG), ratificada por Argentina por la ley 14.464

### **3. ENCUADRE NORMATIVO**

#### **3.1 PLANO INTERNACIONAL:**

##### **3.1.1 *Crimen de Lesa Humanidad***

La evolución del delito de lesa humanidad en el plano internacional tiene un extenso camino antes de llegar, a su consolidación en el Estatuto de Roma<sup>4</sup> de la Corte Penal Internacional.

Los crímenes contra la humanidad, fueron unos de los últimos delitos en ser definidos por medio de un tratado internacional. Desde su aparición en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg<sup>5</sup>, hasta su actual tipificación, ha sufrido importantes transformaciones el impacto que tuvo el desarrollo progresivo del derecho internacional consuetudinario en el tratamiento del delito, la variada tipicidad que se la ha dado, la gran labor jurisprudencial por los distintos tribunales.

El término “crímenes contra la humanidad” fue empleado por primera vez en la declaración que emitieran en conjunto Francia, Inglaterra y Rusia el 28 de mayo de 1915, con motivo de la masacre de más de un millón de armenios en Turquía durante la Primera Guerra Mundial.

El primer antecedente que podemos vislumbrar de la definición del crimen contra la humanidad se ubica en la Cláusula Martens<sup>6</sup>, que fue acuñada por el

---

<sup>4</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, Roma, el 17 de julio de 1998. Entrada en vigor: 1º de julio del 2002.

<sup>5</sup> Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, firmado el 6 de octubre de 1945. Mediante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno Provisional de la República Francesa, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas, actuando en defensa de los intereses de todas las Naciones Unidas y a través de sus representantes, debidamente autorizados a tal efecto, han concluido el presente acuerdo

<sup>6</sup> Cláusula Martens se introdujo en los preámbulos de la Segunda Convención de La Haya sobre Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899.

preámbulo de la IV Convención de la Haya<sup>7</sup> de 1907 sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, y que señala: “Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública” .

Finalizada la Primer Guerra Mundial, se realiza la Comisión de la Conferencia de Paz de 1919<sup>8</sup>, a la cual se le había encomendado la labor de realizar un informe sobre la responsabilidad derivada de la guerra a fin de negociar la solución del conflicto con dicho informe, mediante su incorporación más tarde al Tratado de Versalles<sup>9</sup>.

La comisión diferencia, las responsabilidades en dos categorías, por un lado, los actos que provocaron los inicios de la guerra mundial y por otro los que suponen la violación a las leyes y las costumbres de guerra, y leyes de la humanidad.

La delegación estadounidense se opuso a la investigación de la violación de las leyes de la humanidad, por entender que el mandato de dicha Comisión, no se abocaba a eso. Esta idea, es la que prevalece, y por consiguiente, la referencia a “los crímenes contra la humanidad” fue excluida de los textos del Tratado de Versalles.

---

<sup>7</sup>Las Conferencias de la Haya fueron dos conferencias sostenidas por diversos Estados en 1899 y 1907. Se inspiran en los trabajos del Proyecto de declaración concerniente a las leyes y costumbres de la guerra en Bruselas 1874 sobre leyes de la guerra, propuesta por el zar Alejandro II.

<sup>8</sup> Dicha Comisión se integró por 15 miembros, los cuales, a su vez, se encontraban divididos en dos grupos. El primero lo componían Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón (cada una de las delegaciones contaban con dos representantes). El segundo se integraba por las potencias con intereses especiales, que eran Bélgica, Grecia, Polonia, Rumania y Serbia (estas delegaciones sólo tenía un representante).

<sup>9</sup> Este tratado nace como propuesta del ex presidente de los Estados Unidos de América, Woodrow Wilson. Sin embargo, irónicamente Estados Unidos nunca fue miembro de la Sociedad de Naciones que se creó a la luz de dicho instrumento internacional.

El Tribunal Militar Internacional de Núremberg, tuvo su origen en la Conferencia de 1943<sup>10</sup>. Los aliados pusieron en la Declaración de Moscú de 1943 la voluntad de castigar a los militares y miembros del partido Nazi, por los crímenes cometidos, por las fuerzas de su mando y responsabilidad.

Una vez finalizada la guerra, en 1945, los aliados, adoptaron el Acuerdo de Londres<sup>11</sup>, mediante el cual se afirmaría, la idea ya expresada en la Declaración de Moscú. Para que el tribunal pudiera materializar sus ideales, fue necesaria la implementación de un Estatuto que pudiera delimitar su actuar, creándose por consecuente, el Estatuto de Núremberg, el cual traía consigo la distinción de las conductas realizadas por los Nazis en la Segunda guerra Mundial, incluyendo así, la Competencia Material del Tribunal en referencia a a) Los crímenes contra la paz, b) los crímenes de guerra, c) los crímenes de lesa humanidad

A partir de esta última categorización, fue que el Estatuto<sup>12</sup>, contempla la definición del crimen contra la humanidad, el cual obliga a demostrar que sus conductas tienen un nexo con los crímenes contra la paz, o los crímenes de guerra, haciendo alusión a que dichos crímenes, deben ser cometidos antes de la guerra o durante la misma

---

<sup>10</sup> Mediante esta Conferencia se adoptaría el 30 de octubre de 1943 la Declaración de Moscú de ese mismo año sobre Crímenes de Guerra, misma que se publicó el 31 de octubre de 1943 en dicha ciudad y en nombre de los jefes de Estado de los Estados Unidos (Franklin D. Roosevelt), del Reino Unido (Winston S. Churchill) y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Joseph Stalin), con la finalidad de que los “oficiales y soldados alemanes y miembros del Partido Nazi que hayan sido responsables de las atrocidades, masacres y ejecuciones anteriormente mencionadas o hayan consentido la comisión de las mismas, serán devueltos a los países en los cuales cometieron sus abominables actos, a fin de que sean juzgados y castigados conforme a las leyes de estos países liberados y de los gobiernos libres que en ellos se creen.

<sup>11</sup> El Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 fue adoptado por el gobierno de los Estados Unidos de América, el gobierno provisional de la República Francesa, el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para el enjuiciamiento y castigo de los principales criminales de guerra del eje europeo. Fue suscrito además por Australia, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Etiopía, Grecia, Haití, Holanda, Honduras, India, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Polonia, Uruguay y Venezuela.

<sup>12</sup> Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg del 8 de agosto de 1945, artículo 6.



Luego del Estatuto de Núremberg, surge la Ley N°10<sup>13</sup>, con intención de poner en aplicación la Declaración de Moscú. Establecía reglas y principios por los cuales debían regirse los tribunales internos establecidos en los países aliados en donde se hubieren cometidos crímenes de guerra por el Partido Nazi. Contemplando dos grandes diferencias de la noción del crimen otorgado por el Estatuto de Núremberg. La Primera es establecer una cuarta categoría, donde englobar a todas aquellas conductas de responsabilidad individual, y segunda, a que dicha ley hace desaparecer el nexo vinculante, de antes o durante la guerra.

En 1947, la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>14</sup>, solicitó a la Comisión de Derecho Internacional, la formulación de los principios reconocidos por el estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg, y la consiguiente, elaboración de un Proyecto de Código de Crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

Los principios de Núremberg, pese a la creación, con anterioridad de la Ley número 10, mantuvieron en su esencia el nexo a la guerra, y definieron al crimen contra la humanidad. Sin embargo se eliminó, de la misma la frase “antes o durante la guerra” contenida en el artículo 6 del Estatuto, ya que hacía referencia a la Segunda Guerra. Por lo que la comisión explica en que lo único que quedaría vigente era que podía tener lugar antes o durante cualquier guerra, en conexión con los crímenes de paz.

En lo que hace, al Proyecto del Código, fue extenso:

En una primera etapa, el crimen contra la humanidad fue tratado en el Proyecto de Código de 1951, donde la comisión decidió eliminar, la definición “masividad”

---

<sup>13</sup> 20 de diciembre de 1945 se firmó en Berlín la Ley Número 10 del Consejo de Control Aliado para Alemania, con la intención de poner en aplicación la Declaración de Moscú. La principal función de esta Ley consistió en establecer una serie de reglas y principios mediante los cuales pudieran regirse todos los tribunales internos establecidos en los distintos países aliados, en donde se hubiesen cometido los crímenes de GUERRA por el Partido Nazi.

<sup>14</sup> Cita textual sobre la Asamblea de Naciones Unidas.

como forma de perpetración del crimen, lo que condujo que se recurriera nuevamente anexo de guerra para definirlo.

En una segunda etapa, el segundo párrafo del artículo 11 del Pacto de 1954, vuelve a definir el crimen contra la humanidad, al establecer que serán considerados crímenes contra la paz, y la seguridad eliminando el nexo de guerra, argumentando que el interés de la humanidad en su conjunto no solo debe existir en tiempo de guerra sino también en tiempos de paz. Es así, como el nexo a la guerra, fue reemplazado por que los crímenes fueran “perpetrados por autoridades de un estado o por los particulares” actuando por “instigación de dichas autoridades o con su tolerancia” y siempre relacionados a motivos políticos, religiosos raciales o culturales.

Podemos apreciar, que a partir de esta definición que hace el Proyecto del Código, se elimina el nexo de guerra y se lo reemplaza por la necesidad de que dichos crímenes deben ser realizados tanto por órganos estatales o particulares, si o si vinculados al Estado.

Este código mantiene su vigencia hasta 1980. Durante este extenso lapso, se sucintaron diferentes convenciones, que de manera indirecta abordaron la definición del crimen contra la paz, a saber, 1968 fue aprobada la Convención sobre la No Aplicación de Limitaciones Estatutarias a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes contra la Humanidad<sup>15</sup>, La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968<sup>16</sup>, y finalmente en 1973 la Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Convención sobre la No Aplicación de Limitaciones Estatutarias a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes contra la Humanidad, Nueva York, 26 de noviembre de 1968.

<sup>16</sup> Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Nueva York, artículo 1o., 26 de noviembre de 1968

<sup>17</sup> Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, Nueva York, 30 de noviembre de 1973

En 1980, la Comisión retoma el proyecto del Código, estableciendo que ya el concepto de crímenes contra la humanidad se había vuelto totalmente autónomo, respecto de las otras dos categorías.

Y finalmente en 1996, el proyecto del Código incorpora grandes cambios, construyendo la categoría de crímenes contra la humanidad, con dos elementos esenciales, la escala y la acción del Estado. Adaptando la definición del mismo a la época, incorporando y especificando de esta manera, diversas conductas ilícitas, como la desaparición forzada de personas<sup>18</sup>.

Además de la gran evolución que acarrearón los diversos Estatutos de los Tribunales, y demás Convenciones, se reconoce, la evolución de dicho concepto a los Tribunales Penales Ad Hoc<sup>19</sup>.

En un primer momento, nos encontramos con el Tribunal Penal de la Antigua Yugoslavia<sup>20</sup>, creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones, en 1993, el cual establecía que tiene jurisdicción para juzgar a los presuntos responsables de las violaciones del Derecho Internacional, cometidos en territorio de la antigua Yugoslavia; indicando en su artículo 5 que dicho tribunal tenía competencia para enjuiciar a las personas que sean responsables de los crímenes que hayan sido cometidos en el marco

---

<sup>18</sup> La desaparición forzada de personas sólo ha sido incluida como conducta subyacente en las definiciones del crimen contra la humanidad otorgadas por el proyecto Código de 1996 y por el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

<sup>19</sup>“Los tribunales internacionales existen desde los comienzos del sistema internacional moderno. Su propósito es dirimir diferencias entre Estados o, a veces, entre otras entidades internacionales. Sin embargo, no fue sino hasta los juicios de Núremberg que siguieron a la Segunda Guerra Mundial que se crearon tribunales ad hoc destinados a resolver causas penales entabladas contra particulares para encarar los crímenes internacionales más graves, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Tras los juicios de Núremberg y Tokio, los primeros tribunales penales internacionales se establecieron en la década de 1990 a fin de responder a las atrocidades cometidas durante el conflicto en ex Yugoslavia y los asesinatos en masa en Ruanda. El Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) fueron creados por el Consejo de Seguridad de la ONU. A partir de entonces, se han constituido otros tribunales especiales para juzgar delitos nacionales e internacionales”.

<sup>20</sup> Estatuto del Tribunal Internacional Penal para la Antigua Yugoslavia de 25 de mayo de 1993.

de un conflicto armado de carácter internacional o interno, no aludiendo a la necesidad o participación del poder político como si lo hace el Tribunal de Núremberg.

Al igual que el Estatuto del Tribunal Internacional de Ruanda<sup>21</sup>, son creados específicamente para una situación determinada. Reincorpora el nexa a la guerra a pesar que tal limitante ya había sido superada, al no considerarse un elemento inherente a la definición del crimen contra la humanidad, estableciendo que tal inclusión, impone una limitación sobre la jurisdicción del tribunal internacional, impidiendo juzgar los crímenes establecidos en su respectivo artículo 5.

Y en lo que respecta al Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, el que también fue creado por el Consejo de Seguridad en 1994. El a diferencia del Estatuto de Yugoslavia, no presenta como requisito el nexa con un conflicto armado, a fin de reafirmar que tal crimen puede ser cometido en cualquier circunstancia, exigiendo de manera textual la comprobación de un nuevo elemento, que el crimen sea cometido bajo un ánimo discriminatorio, esto es, por razones políticas, étnicas, raciales, religiosas o de nacionalidad.

Finalmente llegamos, a la tipificación, actual del crimen de lesa humanidad, tal como se lo conoce, luego de un largo proceso abarcando distintos intentos por encontrar una definición consensuada.

Es así, como a través del Estatuto de Roma de la Corte Penal, el 17 de Julio de 1998, se plasma la definición, en el artículo 7<sup>22</sup>, bajo los siguientes términos:

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad a cualquiera de los actos siguientes cuando se comenta como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho

---

<sup>21</sup> Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda del 8 de noviembre de 1994.

<sup>22</sup> Estatuto de Roma del 17 de julio de 1998, artículo 7.1.

ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

### **3.1.2 Genocidio**

El concepto de genocidio fue utilizado por primera vez, por el jurista polaco, Rafael Lemkin<sup>23</sup> A través de su vasta experiencia sobre violencia de grupos, como el ataque de los otomanos a los armenios, aboco su creencia sobre la necesidad de protección legal de los mismos, plasmándolo, en su obra, *Axis rule in Occupied Europe*<sup>24</sup>, conceptualizando al genocidio, como “la destrucción de grupos nacionales raciales o religiosos” y atribuyéndole condición de crimen internacional.

---

<sup>23</sup> Raphael Lemkin (Bezwodne, Imperio Ruso, 24 de junio de 1900 - Nueva York, 28 de agosto de 1959) fue un jurista polaco de familia judía que acuñó el término genocidio y fue el principal impulsor para que fuera reconocido como delito por el derecho internacional. El término genocidio apareció definido por primera vez en su libro *El poder del Eje en la Europa ocupada* publicado en Estados Unidos en 1944, país al que Lemkin logró escapar de la persecución nazi en 1939.

<sup>24</sup> Raphael Lemkin; Raphael Lemkin; *Axis Rule in Occupied Europe*, Carnegie Endowment for International Peace, Washington DC, 1944.

El 8 de agosto de 1945, a través del Tribunal de Núremberg, se firmó la carta de Londres, con lo cual se dio lugar a la persecución de los mayores criminales de la Segunda Guerra Mundial.

Rafael Lemkin da su primera aparición, teniendo un papel significativo dentro del juicio. Aunque el termino Genocidio no fue ampliamente utilizado durante el juicio, fue la primera vez que se juzgó a alguien como responsable de genocidio a la luz del Derecho Internacional. Antes de estos juicios, la mayoría de los crímenes de carácter ius cogens, no eran atribuibles a los individuos, sino, a las naciones.

Es así como el genocidio, sirvió para reafirmar su naturaleza ius cogens, estableciendo responsabilidad individual por su comisión.

El 9 de octubre de 1948, fue aprobada la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio<sup>25</sup>, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proporcionando una definición aceptada por la comunidad de naciones.

La Convención constituye al genocidio como la negación del derecho de colectividades de seres humanos para existir, y señalo que dicha negación es contraria a los principios y objetivos de las Naciones Unidas. Estableciendo así, el primer instrumento de carácter internacional que trata en detalle el tema de genocidio, aceptándose su definición por el conjunto de naciones como parte del derecho internacional.

Es facultad a la Corte Internacional de Justicia determinar su aplicabilidad, esclarecer sus términos y verificar si un contratante ha cumplido con sus obligaciones

---

<sup>25</sup> La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio es un documento de Naciones Unidas aprobado en 1948. Su principal impulsor fue el jurista polaco Raphael Lemkin que fue el primero en utilizar y definir el delito de genocidio en un libro publicado en 1946 en el que denunció los crímenes nazis cometidos en la Europa ocupada

“Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal<sup>26</sup>:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

### 3.2 PLANO NACIONAL:

Debido al vacío legal en cuanto a la tipicidad del delito de genocidio, en nuestra legislación penal, se consagro en el artículo 80 inciso cuarto, que hace mención al homicidio agravado por el móvil: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare (...) 4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.”<sup>27</sup>

En 1956, se adhiere nuestro país a La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (CONUG) de 1948. Incorporándola a partir de la reforma constitucional del año 1994, al derecho interno (CN, 75 inciso 22).

---

<sup>26</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951. Artículo II.

<sup>27</sup> Art.80 Inc., 4 CP

El Genocidio queda definido de esta manera, por la Convención, en su artículo II, estableciendo las diferencias del mismo con el homicidio agravado del artículo 80, inciso 4.

El genocidio establece conductas diferentes a la matanza de personas. La figura del artículo 80, inciso 4º) no se identifica con el genocidio ni éste comprende al homicidio agravado en cuestión. La diferencia, radica en la intención de exterminio total o parcial de un grupo, que caracteriza al tipo penal de genocidio.

La reforma constitucional de 1994, reconoció la mayor jerarquía de los tratados respecto de las leyes nacionales, también dio rango constitucional a instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Este proceso de recepción del derecho internacional hoy continúa en la misma dirección, la República Argentina ha suscripto el Tratado de Roma y sometiéndose a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional para este tipo de delitos. También ha ratificado con categoría constitucional la Convención de las Naciones Unidas sobre la no aplicabilidad de las Leyes de Prescripción a Crímenes de Guerra y Crímenes contra la humanidad. Contexto jurídico en el cual se inserta la decisión política del Congreso Nacional de declarar la nulidad de la ley de obediencia debida y punto final.

Finalmente cabe agregar que la Corte Penal Internacional que juzga los delitos de lesa humanidad, ha instaurado la estricta legalidad de los delitos bajo su jurisdicción, por cuanto ha realizado una tipificación clara de los que son perseguibles; ha consagrado la expresa prohibición de la aplicación del método de analogía para establecer delitos; así como el reconocimiento de los principios *nullum crimen sine*



leque, irretroactividad *ratione personae*. Por esos mismos principios, y porque el Estatuto de Roma establece que su competencia es para aquellos delitos cometidos con posterioridad a la creación del tribunal, la resolución final de los casos de violaciones de derechos humanos en Latinoamérica ocurridos en décadas pasadas deben ser resueltos por la justicia de cada Estado, y bajo el escrutinio de la Corte Interamericana.

A través de pronunciamientos históricos, la jurisprudencia argentina ha caracterizado en términos dogmáticos los crímenes cometidos por el propio Estado en nuestro país, concluyendo que se trató de delitos de lesa humanidad encuadrados en el marco de un genocidio. Sugiriendo que fuera ésta la figura escogida para alcanzar en la persecución de los represores en los juicios sucesivos.

Un pronunciamiento que marco precedente fue “ETCHECOLATZ” en donde se concluye que la “intención necesaria” (para destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal) podría ser inferida de las circunstancias que rodean a los actos en cuestión y que estas circunstancias implican una serie de factores como el contexto general, la perpetración de otros actos culposos sistemáticamente dirigidas contra el mismo grupo, la escala de las atrocidades cometidas, el hecho de escoger sistemáticamente a la víctimas en razón de su pertenencia a un grupo determinado, a la reiteración de actos destructivos o discriminatorios.

El primer elemento que tenían estos grupos (tanto el genocida como el grupo de víctimas del ataque) es la identidad: es la pertenencia a algo común, así se sostiene que un terrorista no es solo el perpetrador de una bomba o una pistola sino también quien difunde ideas contrarias a la civilización cristiana y occidental. Por supuesto que se trataba también de un grupo de nacionales pero estaba mucho más claro que para los genocidas eran fundamentalmente un colectivo político diverso en sus bagajes teóricos y su praxis, por ende, integrantes de una amenaza respecto de un modo de vida

finalmente amigos. Por lo tanto, no cabe duda de que además de agredir a un grupo nacional, las practicas genocidas se llevan a cabo, también contra un grupo político.

Así es que la fuerza represiva consideraran que además de la estigmatización y la eliminación de los grupos insurgentes, eran también una cuestión de resolución al hostigamiento, la violación de derechos y hasta el aniquilamiento de sectores de la población civil: grupo político, sectores de trabajadores, síndicos, estudiantes; todos ellos porque pudieron llegar a poner en crisis o cuestionar los métodos de la denominada “guerra sucia” o incluso a cualquier persona de la comunidad. Este es el rol del genocidio en tanto tecnología de poder destinada a desconstruir determinadas formas de organización social y sustituirla por otra.

Esto queda sentado con mayor precisión con la frase del Gobierno de Facto de La Provincia de Buenos Aires: “primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos sus colaboradores, después... a sus simpatizantes, enseguida... a aquellos que permanecen indiferentes y finalmente a los tímidos”.

Por otro lado, se demuestra, que quienes fueron los eliminados no eran los estudiantes y trabajadores en general, sino los activistas y militares obreros y estudiantiles que por decena de miles y en forma organizada cuestionaban entonces el poder constituido. A estos grupos humanos se dirigió en forma fría y planificada la acción de la dictadura.

Esta arrasó con todo lo que encontró a su paso, impulso el terror generalizado y en su furia asesina provoco múltiples victimas que no estaban insertas en esos grupos. Pero su propósito fue erradicar a ese inmenso grupo humano que portaba el ideal de una sociedad distinta de la que querían los exterminadores. En esta intencionalidad de los represores de crear un país a su imagen y semejanza esta la causa del genocidio y su

objetivo: destruir los grupos que lo imponían o podían impedirlo. Por eso, decimos, que la dictadura no dio un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, sino que su propósito fue el de destruir los grupos en que aquellos se integraban y perpetro, en consecuencia, un genocidio.<sup>28</sup>

#### 4. **IMPRESCRIPTIBILIDAD:**

La prescripción es un instituto de derecho penal, que representa una garantía para el imputado de un delito y que le impone un límite al poder punitivo del Estado, consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, a partir de ciertos plazos establecidos por el Código Penal, el Estado pierde la potestad punitiva para poder seguir persiguiendo a los presuntos responsables de determinados delitos.

Cuando hablamos de genocidio y lesa humanidad, es inevitable pensar en la gravedad de las conductas, la lesión que conlleva y el interés de la comunidad internacional en la persecución penal de estos delitos, no son compatibles con la existencia de un momento a partir del cual el actor de un crimen semejante pudiera estar a salvo de tener que responder penalmente por un acto que conmueve los principios más elementales de la humanidad.

El principio de imprescriptibilidad de estos delitos, surge del derecho consuetudinario, que está vigente desde tiempo inmemorial y que consta de una serie de normas básicas, no pueden ser desconocidas por ningún Estado.

En relación a la posibilidad de persecución penal, debe destacarse que en 1968 la comunidad internacional adoptó la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad*, que establece la necesidad de represión de ambos crímenes y su imprescriptibilidad.

---

<sup>28</sup> <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc39086.pdf>

#### 4.1 DESARROLLO EN ARGENTINA:

En 1976 se instala en nuestro país dictadura militar, no dando lugar a ninguna forma de resistencias legítimas, gozando de un consentimiento tácito de una parte importante de la sociedad argentina y el silencio cómplice o el acompañamiento de algunos medios de comunicación, en el exceso de autocensura, o directamente de complicidad. A pesar de dominar todo el aparato estatal, la dictadura militar se abstuvo de procesar y condenar, salvo algunas excepciones marginales, mientras que mediante “acciones directas”, sin juicio ni ley, hizo desaparecer a miles de personas, asesino, torturo, encarcelo y expulso del país a otros miles.

Nunca existió mayor ausencia de seguridad jurídica en nuestro país y nunca se estuvo más lejos de la noción del estado de derecho que durante o años del proceso militar, entre 1976 y 1983.

Al finalizar la última dictadura cívico militar, el sistema judicial argentino debió enfrentar y superar numerosos obstáculos para poder juzgar los crímenes que, durante el llamado “Proceso de Reorganización Nacional”<sup>29</sup> fueron cometidos desde el Estado.

En diciembre de 1983, a través de la elección popular, accede al poder el Gobierno Constitucional, y en ejercicio de sus facultades que le concede la Constitución Nacional, dicta el decreto N°158/1983, por el cual dispuso someter a juzgamiento a los integrantes de las Juntas Militares que usurparon el poder el 24 de marzo de 1976 por los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de los demás que resulten autores mediatos o inmediatos,

---

<sup>29</sup> El Proceso de Reorganización Nacional, también conocida como última dictadura cívico-militar, es el nombre con el que se autodenominó la dictadura cívico-militar, nota 1 que gobernó la Argentina desde el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, que derrocó al gobierno constitucional de la presidenta María Estela Martínez de Perón (justicialista), hasta el 10 de diciembre de 1983, día de asunción del gobierno elegido mediante sufragio de Raúl Alfonsín (UCR).

instigadores o cómplices los oficiales superiores, lo que en su momento se lo denominó los tres niveles de responsabilidad.

Por Decreto 187/83, creó la CONADEP<sup>30</sup>, una comisión encargada de la investigación del drama de la desaparición forzada, los secuestros y asesinatos cometidos. El caudal de información que reunió resultó decisivo para que la Fiscalía pudiera elaborar y formular en un lapso breve su acusación en el juicio a las Juntas Militares.

En 1985 tuvo lugar el denominado “Juicio a las Juntas”<sup>31</sup>, en el que se juzgó la responsabilidad penal de las más altas autoridades militares y que culminó, con condenas a Jorge Rafael VIDELA, Emilio Eduardo MASSERA, Roberto Eduardo VIOLA, Armando LAMBRUSCHINI y Orlando Ramón AGOSTI. Este juicio se convirtió en un hito histórico a nivel mundial, ya que por primera vez en la historia de la humanidad, la justicia civil juzgó a represores militares.

#### **4.1.1 Las Leyes De Impunidad E Indultos**

Sin embargo, en los años subsiguientes se produjo un retroceso, en torno al avance que se había alcanzado en la Justicia, luego del declive de la dictadura militar

Uno de esos momentos fue, cuando el 23 de diciembre de 1986 se promulga, la Ley de Punto Final<sup>32</sup>, por la cual se dispuso la extinción de las acciones penales por

---

<sup>30</sup> El poder fue ocupado por una junta militar integrada por los comandantes de las tres Fuerzas Armadas, sucediéndose cuatro juntas militares en el período. La etapa suele ser denominada como «el Proceso» y es considerada «la dictadura más sangrienta de la historia argentina»

<sup>31</sup> Decreto 187/1983, art. 1. Emitido el 15/12/1983 y publicado en el Boletín Oficial el 19/12/1983. La conformación de esta comisión dista de ser un hecho menor en miras al establecimiento de la verdad, luego de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por el terrorismo de Estado: sirvió de modelo para diversos Estados americanos. En] 990, en Chile se constituyó la Comisión Nacional para la Verdad y la Reconciliación, cubriendo con su Informe Final LOS JUICIOS HACIA LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS MILITARES.

<sup>32</sup> Ley 23.492 de Punto Final es una ley argentina que estableció la caducidad de la acción penal (prescripción) contra los imputados como autores penalmente responsables de haber cometido el delito complejo de desaparición forzada de personas (que involucró detenciones ilegales, torturas y homicidios agravados o asesinatos) que tuvieron lugar durante la dictadura militar del autodenominado Proceso de Reorganización Nacional de 1976–1983 que no hubieran sido llamados a declarar "antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la

presunta participación, en cualquier grado, en los delitos tipificados en la ley 23049 y por aquellos vinculados a la instauración de forma violentas de acción política, de toda persona que no estuviera prófuga o declarada en rebeldía o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria en los sesenta días corridos anteriores a la fecha de promulgación de la presente ley. La extinción no era extensiva a los delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores ni a las acciones civiles.

Otro momento, fue el 4 de junio de 1987, la Ley de Obediencia Debida<sup>33</sup>. La cual en su art. 1 dispone que no eran punibles por los delitos a que se refería la ley 23049 por presumirse, sin admitir prueba en contrario, que quienes revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias habían obrado en virtud de obediencia debida. Idéntica presunción se hacía extensiva para los oficiales superiores que no hubieren revistado como comandantes en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad policial o penitenciaria si no se resolvía en un término de treinta días de promulgación de la ley que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes. Y en su artículo 2 dejaba a salvo que la presunción no era aplicable respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de estado civil y apropiación extensiva de inmuebles. La ley se aplicaba de oficio, y en todas las causas pendientes, cualquiera fuera el estado procesal, debía

---

presente ley". Fue presentada por los diputados Juan Carlos Pugliese, Carlos A. Bravo y Antonio J. Macris, y promulgada el 24 de diciembre de 1986 por el presidente Raúl Alfonsín. El Congreso la declaró nula en 2003. Durante la campaña electoral de 1983 el candidato de la Unión Cívica Radical Raúl Alfonsín había prometido que no habría impunidad para los crímenes del terrorismo de Estado.

<sup>33</sup> Ley 23531, sancionada en 04/06/86 y publicada por el Boletín oficial el día 09/06/87. estableció una presunción de que los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas cuyo grado estuviera por debajo de coronel, durante el Terrorismo de Estado y la dictadura militar no eran punibles, por haber actuado en virtud de la denominada "obediencia debida".

actuarse en consecuencia de manera de liberar del proceso al universo al que refería la norma.

A ello debe sumarse, en el año 1989, Gobierno de Carlos Menem, el posterior indulto a los miembros de las juntas militares, funcionarios de los gobiernos de facto e integrantes de las organizaciones armadas, que completó un esquema legal de impunidad.

Las víctimas y sus familiares intentaron impugnar la constitucionalidad de tales normas. Finalmente la Corte Suprema en la causa «CAMPS» (22/6/87)<sup>34</sup> declaró la validez tanto de la ley de punto final como la de obediencia debida. el Tribunal se pronunció por la constitucionalidad de la Ley de Obediencia Debida (L. 23.521), zanjando una de las discusiones más ricas e interesantes que se había desarrollado desde el retorno de la democracia: qué se debía hacer con los delitos cometidos durante la última dictadura militar (1976-1983). A partir de este fallo la Corte, consideró que el Congreso estaba autorizado para establecer presunciones iure et de iure, pues del mismo modo que tenía facultad para dictar los códigos penales también la tenía para declarar la criminalidad de actos, discriminar otros o suprimir penas, apartándose, de esta manera, el Estado Argentino, de los estándares que el derecho internacional venía desarrollando en materia de crímenes de *Les a Humanidad*.

---

<sup>34</sup> CSJN. "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional; Camps, - Ramón Juan Alberto y otros", Fallos: 310:1162, sentencia del 22/06/1987. En adelante se aplicaría en múltiples oportunidades, entre otros, Fallos 311:401; 311:600; 311:715; 311:728; 311:734; 311:739; 311:816; 311:840; 311:890; 311:899; 311:1042; 311:1085 y 312:111. La causa fue reabierto en 2004, luego de la declaración de nulidad de las leyes de PF y OO. En dicho marco se detuvo nuevamente a los ex policías Miguel Etchecolatz y Norberto Cozzani y al ex médico de la policía Jorge Bergés, con el fin de que terminaran de cumplir la condena que les fuera impuesta originalmente. Si bien la defensa requirió que se declarase la inconstitucionalidad de la Ley de Nulidad, este reclamo fue desestimado por la Corte Suprema en 2007. CSJN. "Etchecolatz., Miguel Osvaldo s/recurso de casación y de inconstitucionalidad - causa N° 6.708, sentencia del 17/10/2007.

#### **4.1.2 Convención De Imprescriptibilidad De Crímenes De Guerra y Lesa Humanidad**

Sin embargo esto no permanecería así por muchos años más. A partir de 1995, se retoma el procesamiento y juzgamiento de los responsables de los crímenes cometidos durante el golpe militar.

A través de la ratificación Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad<sup>35</sup>, obteniendo en 2003, jerarquía constitucional, y se suma a ello, la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, promoviendo, de esta manera, el fortalecimiento del esquema Jurídico.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad estableció que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido (Art. 1 de dicha Convención). Y en su preámbulo, asentó "...la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes" además que reconoce que la necesidad de sostener el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal".

La Convención, compromete a los Estados a adoptar todos los procedimientos constitucionales, legislativos o de otra índole que fueran necesarios para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a los crímenes de guerra o de lesa humanidad o sea abolida (confr. art. IV).

---

<sup>35</sup> La Convención sobre la Imprescriptibilidad sobre los crímenes de guerra y lesa humanidad, aprobada por La Ley N°24.584 (SANCIONADA EL 01/11/1995, PROMULGADA EL 26/11/1996, Y PUBLICADA POR EL BOLETIN OFICIAL 29/11/1995).



### 4.1.3 *Jurisprudencia:*

Además de dicha Convención, contribuyeron al fortalecimiento jurídico, los pronunciamientos de la CSJN en “ARANCIBIA CLAVEL”<sup>36</sup> y “SIMÓN”<sup>37</sup>, ambos hitos jurisprudenciales que marcan el inicio de una nueva etapa, en la que se declara la inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

En el fallo “ARANCIBIA CLAVEL”, el tribunal, determinó que delitos como la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, deben ser considerados *crímenes contra la humanidad*, tomando como referencia el concepto de crimen de lesa humanidad contenido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Y en lo que respecta a la imprescriptibilidad de los mismos, aunque aún no estaba en vigencia la Convención, se tenía por válida como fuente del derecho, en concordancia con el art 118 de la CN, la costumbre internacional que se venía desplegando.

Años más tarde, en el fallo “SIMÓN” la CSJN sentó una serie de principios, para comprender el proceso de reconstrucción y fortalecimiento jurídico, a través de la búsqueda de justicia y verdad. Por un lado, explicó que el sistema internacional de protección de los derechos humanos está constituido por un doble orden normativo: los tratados internacionales (derecho internacional de protección de los derechos humanos) y la costumbre internacional (sistema imperativo) que considera inadmisibles la comisión de delitos de *lesa humanidad* ejecutados por funcionarios del Estado y exige que tales hechos sean investigados y castigados.

---

<sup>36</sup> CSJN. “ARANCIBIA CLAVEL, ENRIQUE LAUTARO s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros; CAUSA N° 259”. 24/08/2004

<sup>37</sup> CSJN, "SIMÓN, JULIO HÉCTOR y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) - CAUSA N°17.768-", Fallos: 328:2056. sentencia del 14/06/2005.

Señaló que las leyes 23.492 y 23.521, en la medida en que, como toda amnistía, se orientan al "olvido" de graves violaciones a los derechos humanos, se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>38</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>39</sup>, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables.

Finalmente, sostuvo que al momento de la comisión de los hechos investigados en el caso, ya existía una norma de orden público internacional que condenaba la desaparición forzada de personas como crimen de *Les a Humanidad*.

Así quedaron establecidos los principales lineamientos jurídicos que permitieron la reapertura de los juicios contra los miembros de las Fuerzas Militares por los aberrantes crímenes cometidos durante el periodo dictatorial que tuvo lugar entre los años 1976 y 1983 en nuestro país.

## **5. SUCEOS Y JURISPRUDENCIA EN ARGENTINA:**

Luego de ahondar en su evolución, definición y marco normativo de ambos delitos. Haremos una relevante distinción de los mismos, para poder analizar los sucesos en Argentina y su consecuente judicialización.

El concepto de crímenes contra la humanidad refiere a un "conjunto de delitos producidos contra los individuos civiles, no requiere la intencionalidad de destrucción de un grupo, en tanto se trata de violaciones cometidas de manera *indiscriminada*". Es

---

<sup>38</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, a través de la ley N° 23.054. Aprobación de la citada Convención, llamada Pacto de San José de Costa Rica. Sancionada: Marzo 1° de 1984. Promulgada: Marzo 19 de 1984.

<sup>39</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y ha sido ratificado por 167 Estados. Argentina lo ratifica mediante Decreto No. 673 Bs. As., 6/5/1986. Ley de la Nación No 23.313.

evidente que todo genocidio implica también la comisión de crímenes contra la humanidad, pero no es así a la inversa, en tanto el genocidio implica otro modo de comprensión causal en el cual el objetivo de la práctica no es el ataque indiscriminado a población civil sino precisamente el ataque discriminado a determinados grupos de dicha población a fines de lograr la destrucción total de dichos grupos y/o la destrucción parcial (transformación, reorganización) del propio grupo, que produce la ausencia de una parte de él.<sup>40</sup>

La distinción central, en la utilización de ambos conceptos radica en que el delito de lesa humanidad, solo hace visible y comprensible el delito puntual cometido por el perpetrador (el asesinato, la tortura, la violación, etc.) en tanto el concepto de genocidio restablece la finalidad de la acción, en tanto dirigida al conjunto de la población, y por lo tanto permite que el conjunto de la sociedad pueda interrogarse acerca de los efectos que el aniquilamiento ha generado en sus propias prácticas, quebrando la ajenezación acerca de lo que aparecería inicialmente como el sufrimiento de los otros (asesinados, desaparecidos, sobrevivientes o familiares)<sup>41</sup>.

Por otra parte, el concepto de genocidio restablece el sentido de las víctimas, al arrancarlas del rol de inocencia abstracta al que parece arrojarlas el concepto de crímenes contra la humanidad (en tanto población civil indiscriminada) y entenderlas como un grupo discriminado por los perpetradores, elegido no aleatoria sino causalmente para que su desaparición generara una serie de transformaciones en el

---

<sup>40</sup> Daniel feirstein, EL CARÁCTER GENOCIDA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN NACIONAL , revista digital de la escuela de la historia, Faculta de Humanidades y Arte-Universidad Nacional del Rosario, publicada el 01/08/08. Pg 7

<sup>41</sup> Daniel feirstein, EL CARÁCTER GENOCIDA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN NACIONAL , revista digital de la escuela de la historia, Faculta de Humanidades y Arte-Universidad Nacional del Rosario, publicada el 01/08/08. Pg 7

propio grupo de la nación, la destrucción parcial de dicho grupo, la “imposición de la identidad del opresor”, tal como lo entendía Lemkin<sup>42</sup>.

“La comprensión del aniquilamiento en tanto genocidio, en tanto planificación de la destrucción parcial del propio grupo, también permite ampliar el arco de complicidades en la planificación y ejecución de la práctica, al obligarnos a formular la pregunta acerca de quienes resultan beneficiarios no sólo de la desaparición de determinados grupos sino, fundamentalmente, de la transformación generada en el propio grupo por los procesos de aniquilamiento”.<sup>43</sup>

### **5.1 ARGENTINA 1976-1983**

Durante las décadas de 1970-1980, Argentina sufre un periodo de terrorismo de Estado llevado a cabo por la última dictadura cívico-militar, autodenominada “Proceso de Reorganización Nacional”, que gobernó la Argentina a comienzos de 1976 hasta la restauración de la democracia en 1983. Durante este tiempo el Estado realizó un régimen de represión ilegal, violencia indiscriminada, persecuciones, tortura sistematizada, desaparición forzada de personas, manipulación de la información y demás formas de terrorismo de Estado. El gobierno de facto se propuso así, reorganizar desde sus propias bases a la sociedad argentina por medio del uso del terror y su efecto ejemplificador en la figura del desaparecido.

---

<sup>42</sup> Daniel feirstein, EL CARÁCTER GENOCIDA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN NACIONAL , revista digital de la escuela de la historia, Faculta de Humanidades y Arte-Universidad Nacional del Rosario, publicada el 01/08/08. Pg 8

<sup>43</sup> Daniel feirstein, EL CARÁCTER GENOCIDA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN NACIONAL , revista digital de la escuela de la historia, Faculta de Humanidades y Arte-Universidad Nacional del Rosario, publicada el 01/08/08. Pg 9.

## 5.2 GOBIERNO DEMOCRATICO 1983:

### 5.2.1 *Etapas De Judicialización De Los Delitos*

En 1983, asumiendo el primer gobierno en democracia, se persigue la judicialización de los crímenes cometidos durante, y que podemos dividir en dos etapas:

La primera etapa transcurre entre 1984 a 1987, conocida como el “Juicio a las Juntas”<sup>44</sup> el cual es interrumpido, en un clima de convulsión social, por las leyes de impunidad, Ley de Obediencia Debida y Punto Final. Acoplándose a las mismas, los indultos de 1989 y 1990.

**CAUSA 13/83**: por Decreto N°158/83, a cinco días de asumir el poder Alfonsín, ordeno someter a juicio sumario a nueve militares de las tres armas que integraron las Juntas que dirigieron el país desde el golpe militar del 24 de marzo de 1976 hasta la Guerra de las Malvinas en 1982: Jorge Rafael VIDELA, Orlando Ramón AGOSTI, Emilio Eduardo MASSERA, Roberto Eduardo VIOLA, Omar GRAFFIGNA, Armando LAMBRUSCHINI, Leopoldo Fortunato GALTIERI, Basilio LAMI DOZO y Jorge ANAYA.

La sentencia fue dictada el 9 de diciembre de 1985, condenando a cinco de los militares acusados y absolviendo a cuatro. VIDELA y MASSERA fueron condenados a reclusión perpetua con destitución. VIOLA fue condenado a 17 años de prisión, LAMBRUSCHINI a 8 años de prisión, y AGOSTI a 4 años y 6 meses de prisión, todos con destitución. GRAFFIGNA, GALTIERI, LAMI DOZO y ANAYA fueron absueltos. El tribunal consideró que las juntas militares habían elaborado un sistema ilícito para reprimir a "la subversión" (sic) que llevó a que se cometieran "gran número de delitos

---

<sup>44</sup> Juicio a las Juntas al proceso judicial realizado por la justicia civil en la Argentina en 1985 por orden del presidente Raúl Ricardo Alfonsín (1983-1989) contra los integrantes de las tres primeras juntas militares de la dictadura autodenominada Proceso de Reorganización Nacional (1976-1983), debido a sus graves y masivas violaciones de derechos humanos.

de privación ilegal de la libertad, a la aplicación de tormentos y a homicidios", garantizando su impunidad, utilizaron como base probatoria el informe *Nunca más* realizado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep).

**CAUSA 44/83:** por Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo, se inició la "causa Campos", sobre la participación de policías bonaerenses en el aparato represivo ilegal montado con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976. El juicio se inició el 25 de septiembre de 1986 y la lectura de la sentencia se realizó el 2 de diciembre de 1986. La sentencia condeno, a CAMPS, Ramón Juan Alberto (ex general de brigada y ex jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires). Condenado a 25 años de prisión por delitos de tormentos en 73 hechos. RICCHIERI, Ovidio Pablo (ex general de brigada). Condenado a 14 años de prisión por delitos de tormentos reiterados en 20 hechos. ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo (ex comisario general y director de investigaciones de la policía bonaerense). Condenado a 23 años de prisión por delitos de tormentos en 95 hechos. BERGES, Jorge Antonio (ex oficial principal médico de la policía de Buenos Aires). Condenado a 6 años de prisión por delitos de tormentos en 2 hechos. COZZANI, Norberto (ex cabo de la policía bonaerense). Condenado a 4 años de prisión por delitos de tormentos en 4 hechos y ROUSSE, Alberto (ex comisario mayor) y VIDES, Luis Héctor (ex comisario inspector) fueron absueltos.

Sin embargo a partir de 1986, el presidente Alfonsín, presionado por las fuerzas armadas, promovió la sanción de las llamadas leyes de Punto Final y Obediencia Debida, que impidieron enjuiciar a la mayor parte de los criminales. A partir de 1989, el presidente Carlos Menem dictó una serie de decretos de amnistía liberando a los criminales que no habían sido alcanzados por las leyes antes citadas, como también, los miembros de las juntas .conjunto, esas normas han sido conocidas como las leyes de impunidad.

Y una segunda etapa, la que luego de muchos años de impunidad e invisibilización, finalmente en 2003, a se derogan las leyes mencionadas y surge una nueva interpretación de la Corte Suprema de Justicia (CSJN) en cuanto a la aplicabilidad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pudiéndose reabrir las causas, decretando los delitos de lesa humanidad y genocidio, imprescriptibles<sup>45</sup>

A partir del fallo “SIMON”, se abre esta nueva etapa, con la anulación de las leyes de Punto final y Obediencia Debida, y la declaración en la misma resolución, de la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por considerarlos como delitos de lesa humanidad, de acuerdo a lo establecido por la Corte Internacional en el Tratado de Roma.

Por consiguiente, todos los juicios de esta nueva etapa parten de considerar a los ilícitos juzgados como delitos de lesa humanidad.

Además de la causa Simón, también se suman los precedentes ARANCIBIA CLAVEL (2004) y DERECHO (2007), donde se establecieron los parámetros para la imprescriptibilidad, entendiendo que las Convenciones y los Tratados Internacionales son instrumentos que receptan estos principios en forma declarativa y no constitutiva, lo cual implica que su contenido es preexistente e importa el reconocimiento de una norma ya vigente, y en esta línea expreso, “los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional”<sup>46</sup>. De ese modo, la afirmación de la Corte Suprema

---

<sup>45</sup> <https://www.kennedy.edu.ar/noticia/lesa-humanidad-y-genocidio-en-argentina/>

<sup>46</sup> Conforme ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Arancibia Clavel. (del voto en disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Gemignani). CSJN. 24/08/2004 ARANCIBIA CLAVEL, ENRIQUE LAUTARO s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros; CAUSA N° 259

dejó al genocidio circunscripto al delito de lesa humanidad en una relación de género-especie.

Sin embargo, surge un debate rápidamente, en torno a la calificación legal de las causas, introduciendo el concepto de genocidio acuñado por Lemkin, a partir de organizaciones populares y de derechos humanos, que se constituyeron como el colectivo querellante Justicia Ya<sup>47</sup>.

El debate en los tribunales, fue receptado ya desde el inicio en la segunda sentencia correspondiente a la CAUSA ETCHECOLATZ<sup>48</sup> del TOF 1 de La Plata del 19/09/2006. De ahí en más el desarrollo se fue profundizando y extendiendo a todas las jurisdicciones del país, con la recepción positiva de la figura en algunos casos y su rechazo en otros.

ETCHECOLATZ: En 1986, fue condenado a 23 años de prisión como responsable de delitos de tormentos en 95 hechos, emitida por la Cámara Federal, en la causa denominada “CAMPS”. Años más tarde, 1990, es indultado por quien estaba a cargo del poder ejecutivo, Carlos Menen, anulando la Corte Suprema de Justicia la sentencia por aplicación de la Ley Obediencia Debida.

En 2004, recibió la condena de siete años de prisión por sustituir la identidad de la Carmen Sanz, aunque Casación le bajó la pena a tres años. Con la anulación de las leyes del perdón, ETCHECOLATZ se convirtió en el primer represor en ser sometido a un juicio oral por los crímenes ocurridos en la dictadura que no habían sido castigados.

En el 2006 fue enjuiciado, por los jueces Carlos Rozanski, Horacio Isaurralde y Norberto Lorenzo, acusado de comandar distintos centros clandestinos de detención de

---

<sup>47</sup> Querellantes en causas por crímenes de lesa humanidad durante el terrorismo de Estado en Argentina

<sup>48</sup> Rozanski, C. A., Isaurralde, H. A., & Lorenzo, N. (2006). Fallo ETCHECOLATZ, MIGUEL OSVALDO, Tribunal Oral en lo Criminal Federal n. 1 de La Plata, CAUSA N° 2251/06, 26 Septiembre 2006.



la provincia de Buenos Aires donde se torturó y se ejecutó a decenas de personas condenándolo a reclusión perpetua por homicidios, torturas y privaciones ilegítimas de libertad, considerados "delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio"<sup>49</sup> que tuvo lugar en la República Argentina entre los años 1976 y 1983. Es este uno de los precedentes más importantes, ya que se encuadra por primera vez, las conductas desplegadas durante dicho periodo en el marco de genocidio.

Las actuaciones en ETCHECOLAZT, no se habían encuadrado en un principio por delito de genocidio, sino, por lesa humanidad, a pesar de que algunos querellantes exigieron el cambio de calificación<sup>50</sup>, porque su conducta encuadraba en las exigencias del tipo, no podía ser condenado bajo esta forma, ya que no había sido indagado desde un principio, por dicho delito, y por lo tanto no se estaría garantizando el principio de congruencia del debido proceso.

En tanto que los defensores de ETCHECOLATZ dijeron que los hechos investigados debían ser juzgados como hechos de guerra por el Código de Justicia Militar y no por el Código Penal, asegurando que se habían vulnerado principios jurídicos de gran tradición en el mundo civilizado y que no debía aplicarse la Convención sobre genocidio ya que misma fue firmada por el Estado Argentino con posterioridad a los hechos juzgados.

---

<sup>49</sup> Fundamentos del Fallo contra Etchecolatz, Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Rozanski, C. A., Isaurralde, H. A., & Lorenzo, N. (2006). Fallo ETCHECOLATZ, MIGUEL OSVALDO, Tribunal Oral en lo Criminal Federal n. 1 de La Plata, 26 Septiembre.

<sup>50</sup> "por haber formado parte de un plan de exterminio sistemático con el objetivo de cambiar la estructura económica del país, teniendo una participación fundamental en el mismo por el señorío fáctico que ostentaba en su cargo de Jefe de la Brigada de Investigaciones (...) la dictadura no mataba a cualquiera, el plan estaba dirigido a todos aquellos que realizaran formas de participación, que fueran un obstáculo al plan que se quería imponer"<sup>8</sup> Fundamentos del Fallo contra Etchecolatz, Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, págs. 6 y 7.

<sup>51</sup> Daniel feirstein, EL CARÁCTER GENOCIDA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN NACIONAL , revista digital de la escuela de la historia, Faculta de Humanidades y Arte- Universidad Nacional del Rosario, publicada el 01/08/08. Pg 9.

No obstante, el tribunal tuvo por probado a través de declaraciones, documental y demás pruebas, que las personas presuntamente subversivas privadas de su libertad a través de la línea de Comando Jefatura “se las mantenía clandestinamente en cautiverio en dependencias de la Dirección General de Investigaciones” y que el Comisario General ETCHECOLATZ se desempeñó como titular de la Dirección General de Investigaciones desde el mes de mayo de 1976 al 31 de enero de 1979.

A partir de este fallo se comienza a debatir, sobre las peculiaridades que conlleva el delito de genocidio, definido por Lemkin, y plasmado en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio Art 2.: “Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”.

### **5.2.2 Debate sobre calificación jurídica:**

Los argumentos centrales sobre los que debaten los tribunales a la hora de considerar la calificación jurídica de genocidio, giran en torno a tres grandes grupos: el principio de congruencia, la tipificación en el derecho interno y la definición del grupo atacado para el caso argentino<sup>52</sup>.

Argumentos de debate:

**Respecto al Principio de Congruencia**, debe existir la misma, entre la pretensión (imputación), el objeto procesal (debate oral) y la resolución judicial (sentencia), por lo que al solicitar la calificación en el alegato, no habiendo sido los

---

<sup>52</sup> Informe sobre el juzgamiento del genocidio argentino. Contiene las sentencias desde 2006 hasta Diciembre de 2014 inclusive. Pag 38 TELA DE JUICIO: debates en torno a las prácticas sociales genocidas es la publicación del Equipo de Asistencia Sociológica a las Querellas (EASQ), dirigido por el Dr. Daniel Feierstein-  
<http://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/teladejuicio/article/download/1613/1428>

imputados indagados durante el debate sobre ese delito, se estaría vulnerando dicho principio, y por consiguiente la Defensa en juicio.

Un ejemplo de sentencias que receptan esta posición, son las causas:

“GUILLAMONDEGUI, NÉSTOR HORACIO Y OTROS s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, emitida por el TOF 1- CABA, 31/03/2011, y siguiendo la misma línea, la sentencia conocida como “Plan Sistemático de Robo de bebés” en la Causa “FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años” y acumuladas- TOF 6- CABA, emitida el 05/07/2012.

Sin embargo, ese argumento de la correlatividad necesaria, para que no se vulnere el principio de congruencia, también fue utilizado en los tribunales que incorporan la calificación.

Así, en ETCHECOLATZ, siendo la primer sentencia en la cual se reconoce condena por los delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio, fundamentando, que se debía dejar planteada *“la necesidad ética y jurídica de reconocer que en la Argentina tuvo lugar un genocidio”*, agregando que el *“simple reconocimiento de una “verdad” adquiere una importancia decisiva para la construcción de la memoria colectiva”* (Sentencia en la Causa: “ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo s/ homicidio calificado” TOF 1- La Plata, 19/09/2006, Pág. 88)

En el mismo sentido, encontramos fallos del TOF San Luis, TOF Entre Ríos, TOF 1 y 2-Rosario y el TOF Mendoza en que considerando que la calificación Legal plena violaría el principio de congruencia, utilizan la formulación creada por el TOF N°1 de La Plata “en el marco de genocidio”.

**Respecto a la tipificación en el derecho interno:** Otro de los argumentos por los que los tribunales suelen rechazar la calificación de genocidio se refiere a la ausencia de su tipificación en el Código Penal vigente al momento de los hechos. A

pesar de haber firmado la CPSDG en 1956, aun no se encuentra tipificado y por ende incorporado al derecho interno. Esta falta del Código Penal resulta un impedimento formal insalvable para un conjunto de tribunales. Uno de los Tribunales que sostiene esta postura, es el TOF de La Pampa, el cual argumenta que al no ser definido en el derecho positivo argentino el delito en la Argentina, deja indeterminada la sanción penal y en la práctica, inaplicable la figura. Que en consecuencia ante la orfandad, de una legislación que contemple el tema, esa omisión legislativa no posibilita que los jueces puedan crear figuras penales ni aplicar por analogía sanciones previstas para otros delitos. De proceder de esta forma se estaría infringiendo gravemente el principio de legalidad y la esencia misma del sistema republicano de gobierno.<sup>53</sup>

Al igual que en el caso anterior, esta falta del derecho interno, no es solamente percibida por los tribunales que rechazan la calificación. Un conjunto de tribunales que aceptan la existencia del genocidio en la Argentina, frente a esta misma dificultad definen utilizar la formulación del TOF 1 La Plata, calificando los hechos “en el marco de genocidio”.

A pesar de ser el Congreso el único poder del Estado con la facultad de dictar normas penales, se recepciona el tipo penal a través de la jerarquía Constitucional que le otorga la norma máxima a la CPSDG.

Sin menoscabar al Estado Nacional de la competencia y soberanía para legislar sobre el mismo, la CPSDG establece en su art V: “Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las

---

<sup>53</sup> (Sentencia en la Causa:”IRIART, Fabio Carlos – GREPPI, Néstor Omar – CONSTANTINO, Roberto Esteban – FIORUCCI, Roberto Oscar – AGUILERA, Omar – CENIZO, Néstor Bonifacio – REINHART, Carlos Alberto – YORIO, Oscar – RETA, Athos – MARENCHINO, Hugo Roberto s/Inf.art.144 bis, inc.1º y último párr. Ley 14616, en fcción.art.142, inc.1º -Ley 20642- del CP en concurso real, con art.144 ter, 1ºpárr. –Ley 14616- y 55 C.P.” TOF La Pampa, 16/11/2010 Pág. 454/455).

personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III”

De esta manera, el Estado Argentino no ha cedido su atribución soberana de establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio, como de cualquiera de los actos enumerados en la Convención aludida, manteniendo en consecuencia su facultad punitiva exclusiva en el único cuerpo de normas que aparece así sistematizado, para regir en forma exclusiva la rama del derecho penal.<sup>54</sup> Si bien el Estado argentino se encuentra en falta frente a la comunidad internacional por no haber incorporado las figuras penales de genocidio y crímenes de lesa humanidad a la normativa local, esta falta no puede estar por delante del compromiso con la comunidad internacional y con las víctimas del genocidio en su lucha por Memoria, Verdad y Justicia-

**Respecto a los grupos protegidos por la Convención:** El debate sobre los grupos protegidos por la Convención gira en torno a la interpretación que realizan los tribunales del proceso histórico y de la Convención de Genocidio en su artículo 2, la cual establece cuatro categorías, “grupo nacional, étnico, racial, o religioso”.

Como puede observarse, sólo protege a las víctimas pertenecientes a cuatro grupos. Esta particularidad, resulta una grave violación al principio de igualdad ante la ley ya que realiza una categorización de las víctimas de crímenes de estado.

La ilegitimidad de la exclusión de los grupos políticos de la figura de genocidio podemos asimilarla, a través de la obra de Ferrajoli, *Derecho y Razón*<sup>55</sup>, que a partir de la diferenciación entre normas constitutivas (las que en su formulación incluyen

<sup>54</sup> (Sentencia en la Causa: “ALVAREZ GARCÍA, Julio Rolando s/desaparición. Expediente N° 56/11 Fiscal Federal N° 1 solicita acumulación: GALEAN, Paulino y otros. Expediente N° 57/11 Fiscal Federal N° 1. Acumuladas: ARAGON, Reynaldo y otros. Expediente N° 93/11 Fiscal Federal N° 1 solicita acumulación: AREDEZ, Luis Ramón y otros, y Expediente N° 35/12 caratulado: BAZÁN, Avelino y otros” TOF Jujuy, 3/05/2013. Pág. 107/108).

<sup>55</sup> Ferrajoli, L. (1998). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Trotta,.

características propias del perpetrador o de la víctima) y normas regulativas (las referidas a prácticas que cualquier sujeto puede desarrollar).

Vislumbrando, que para el garantismo penal, las segundas solo respetan el principio de estricta legalidad, por lo que la figura de genocidio (tal como quieren entenderla determinados tribunales o juristas, esto es, refiriendo a características específicas de ciertas víctimas) constituiría una violación de dicho principio, al definir el delito de modo “constitutivo”, tomando a la práctica sólo como válida si refiere a víctimas específicas, pero anulando la universalización necesaria para respetar la estricta legalidad.

Esta posición es compartida por algunos tribunales del país. Uno de ellos es el TOF 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en la sentencia de la CAUSA N°1270, conocida como “ESMA II” decía a este respecto: “Y aunque resulte una obviedad a estas alturas, a la luz de nuestras exposiciones previas, es hora de decir que las razones que se esbozaron para dejar por fuera de la protección del delito de genocidio a los grupos políticos –y que fueron minuciosamente revisadas al inicio (Punto 3D)-, no tienen fundamentos sólidos valederos que ameriten, por un lado dejar sin protección a estos grupos, y por otro, que de manera indirecta se permita la destrucción de los mismos. Y entre las razones más importantes y destacadas, se dijo que los grupos políticos carecían de estabilidad y permanencia y la respuesta a esto es contundente, al sostener que los grupos religiosos, que sí están dentro de la protección de este delito, presentan las mismas características de falta de estabilidad y permanencia, porque tanto en un grupo como en otro, la voluntad y la libertad que se tiene para pertenecer o no al mismo es fundamental. La elección de ser de una u otra religión es algo totalmente subjetivo, pues si bien el nacimiento en un primer momento, puede delimitar la religión de una persona, esta tiene la libertad de cambiar si es que así lo desea. Lo mismo ocurre con los grupos políticos. El compartir una u otra idea

política, ser partidario de una u otra posición, está limitado sólo por la voluntad de los individuos. Por lo cual, este fundamento no es valedero ni mucho menos aceptable, ya que presenta una contradicción que no se puede obviar.<sup>56</sup>

Tomando como punto de partida, el concepto de genocidio de Raphael Lemkin, el cual establecía que el objetivo del mismo, es la destrucción de la identidad del oprimido para ser reemplazada con la identidad del opresor. Los intelectuales y querellantes empezaron a replantear sus estrategias desde distintas perspectivas.

Sostuvieron, que genocidio no significa en rigor la destrucción inmediata de una nación, salvo asesinato masivo de todos los miembros de un país. Debía comprenderse como un plan coordinado de diferentes acciones cuyo objetivo es la destrucción de las bases esenciales de la vida de grupos de ciudadanos, no en su capacidad de individuos, sino con el propósito de aniquilar a los grupos mismos.

De esta manera, un conjunto de tribunales manifestaban, que el grupo atacado en el caso argentino lo sería por sus posicionamientos políticos y que por tanto no se encuentra incluido dentro de los grupos protegidos por la Convención de Genocidio. Interpretación sostenida por el TOF de Posadas en (Sentencia en Causa: “HERRERO, Carlos Omar s/Privación I legítima de la Libertad Agravada”, 04/07/2012, Pág. 394/395).

Mientras que otros tribunales han compartido el análisis de grupo nacional impulsado por las querellas, el cual no niega el carácter político de todo proceso de aniquilamiento, pero aporta pruebas para plantear que el grupo elegido como blanco por los perpetradores, fue el grupo nacional argentino, buscándose destruirlo en parte, afectado a porciones del mismo no sólo definidas por una identidad política sino

---

<sup>56</sup> (Sentencia en la Causa: “DONDA, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1° del Código Penal-ley 14.616-” y acumuladas 1275, 1276, 1271, 1277, 1278, 1298 y 1299, TOF 5-CABA, 26/10/2011, Pág. 1.885).

pertenecientes a numerosas, variadas y contradictorias identidades políticas, gremiales, barriales, estudiantiles, culturales y hasta ético-morales.

A diferencia de lo que sucedía con los otros dos ejes argumentales en los que había sentencias que fallaban en uno u otro sentido frente a la misma dificultad, sólo la causa del TOF Formosa falla “en el marco de genocidio” por considerar que el grupo atacado se caracteriza por ser un grupo político. En el resto de los casos que reconocen jurídicamente la calificación pero no en forma plena, encuentran dificultades sólo de tipo formal que se podrían englobar en los dos primeros núcleos argumentales.

La sentencia del TOF Formosa del 13/11/2013 a la que hacíamos mención anteriormente, argumenta en sus párrafos más destacados: “Se considera que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26 de noviembre de 1968 establece mediante una tipificación ciertamente restrictiva y taxativa, que debe ser un grupo nacional, étnico, racial o religioso....Como es dable apreciar de su tenor literal, ha quedado fuera del alcance del tipo penal internacional la referencia a “grupos políticos, exclusión que ha generado controversias por parte de la doctrina especializada en el tema, en la inteligencia de que la fórmula finalmente adoptada por la Convención resulta excesivamente estrecha por proteger a un escaso número de grupos....” Concluyendo el fallo: “que los hechos imputados a Juan Carlos COLOMBO en estas actuaciones no configuran genocidio. Y ello es así pues como ha quedado establecido las víctimas de los aberrantes sucesos atribuidos al imputado no formaban parte de ninguno de los mencionados taxativamente por la Convención. (...) No obstante este precedente categórico no invalida añadir en la calificación “en el marco de un plan genocida”, porque no modifica la calificación legal original, sino que define el tipo penal con mayor rigor, interpretando que el Plan integral del Ejército, usurpador del poder legítimo pretendía eliminar grupos sociales



antagónicos a una forma de pensamiento castrense, basado en la intolerancia y en la búsqueda de perpetuarse en el poder o instalar un aparato ideológico hegemónico. Aceptar que hubo un plan genocida y que los delitos juzgados estaban naturalizados a partir del mismo no resulta idéntico a condenar por el delito de Genocidio, teniendo en cuenta la discusión generada sobre el mismo. (Sentencia Causa “CAMICHA, JUAN CARLOS Y OTROS s/ Asociación ilícita” TOF Formosa, 13/11/2013. Pág. 330/331).

El resto de las sentencias que incorporan la figura de genocidio, lo hacen desde la interpretación de Lemkin de los modos de comprensión del grupo “nacional”.

En este conjunto se encuentra la sentencia del TOF Paraná el 27/12/2012 en la CAUSA N° 1.960/10 y acumuladas que sostiene: “Dado el carácter polisémico del término nacional, la interpretación que se propicia es intralegem, pues aunque pudiera catalogarse como extensiva, ella tiene lugar dentro de la resistencia semántica del texto convencional, con resguardo del principio de legalidad. No se trata de una integración analógica vedada en materia penal (V.consíd.29, voto Zaffaroni, en “SIMÓN”, en relación al art. 29, CN).(…)En esta línea, entonces, consideramos que el término grupo nacional del art. 2° de la Convención es pertinente para calificar los hechos enjuiciados, si tenemos en cuenta que el grupo nacional argentino fue exterminado “en parte”(cfme.art. 2°; “en todo o en parte”) y –como dice Feierstein- “en una parte suficientemente sustancial como para alterar la relaciones sociales al interior de la propia nación”, en lo que él califica sociológicamente como genocidio reorganizador (FEIERSTEIN, D.; El genocidio como..., op.cit., p.51)”.

### **5.2.3 Reciente Jurisprudencia en La Pampa:**

Un caso de suma relevancia en la Provincia de La Pampa, es el caso BARALDINI.

El represor está acusado por cometer 214 delitos de lesa humanidad durante la última dictadura en La Pampa. Está siendo juzgado por asociación ilícita, genocidio, secuestros y torturas de 214 víctimas.

BARALDINI, de 79 años, salió de prisión a partir del arribo del dispositivo electrónico que envió el Ministerio de Seguridad de la Nación.

El mismo pasó a cumplir arresto domiciliario en la casa de su hija.

El Tribunal Oral Federal y la Cámara de Bahía Blanca habían rechazado a fines del año pasado el pedido de arresto domiciliario. Pero el 28 de junio de 2017 la Sala III de la Cámara de Casación Penal firmó la resolución 607/17 haciendo lugar a un recurso interpuesto por la defensa de BARALDINI y anuló esa decisión. El fiscal general de esa Cámara, Javier Augusto De Luca, interpuso un recurso extraordinario contra ese pronunciamiento. Sin embargo, el 13 de septiembre de éste mismo año, los jueces Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Carlos Alberto Mahiques lo declararon inadmisibles y le pidieron al TOF que dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a las consideraciones efectuadas.

Finalmente, el TOF sacó la resolución otorgando el arresto domiciliario a Baldini porque tiene más de 70 años, pero dispuso que le coloquen una pulsera electrónica para controlar el cumplimiento de la medida.

Otro suceso reciente, fue la liberación de cinco ex policías, el Tribunal Oral Federal así lo ordenó.

Los ex policías estaban detenidos en calidad de procesados por delitos de lesa humanidad. ¿Cuál fue la razón de su liberación? El vencimiento de los plazos de las prisiones preventivas (un año y seis meses de prórroga) así que, según el Juzgado, ya no podían permanecer en esa condición sin juicio oral.

Estos cinco exfuncionarios eran imputados por la causa Subzona 14 II, por la que fueron privados de libertad 18 funcionarios entre militares y policías, ocho de ellos condenados a penas de entre 8 y 20 años de prisión por unos 30 casos de secuestros y torturas. Otros gozan de prisión domiciliaria y aún falta por conocer la suerte del exjefe de la Policía Provincial, Luis BARALDINI, quien se fugó en una oportunidad siendo recapturado en Bolivia a finales del año 2011.

Es importante destacar que todos ellos son acusados de cometer delitos de lesa humanidad y genocidio contra al menos unas 300 personas, en el marco de la represión ilegal acontecida entre los años 1975 y 1983.

Éstas cinco personas (Luis LUCERO, Miguel OCHOA, Oscar "Miseria" López, Jorge QUINTEROS y Orlando PÉREZ), estaban detenidas desde 2012 y se encontraban alojados en el pabellón especial para condenados y procesados por el referido delito en la Unidad Penal 4.

## **6. CONCLUSIONES:**

En base al contenido anteriormente desarrollado a lo largo de este seminario de aportes teóricos y prácticos, adherimos al pensamiento de Daniel Feierstein y concluimos, que la discusión jurídica y académica sobre el sentido de los hechos de aniquilamiento sistemático ocurridos en la Argentina y en América Latina no se encuentra saldada y, por el contrario, dicha discusión probablemente continuará, tanto a través de los nuevos fallos jurídicos.

Vemos, que el sentido de los estudios sobre genocidio no puede estar desvinculado respecto de los efectos políticos que produce, sino, que debe asumir explícitamente las consecuencias que acarrea, cada uno de los modos de representar el pasado en sus posibilidades para el presente y el futuro.

Las verdades y representaciones producidas en el contexto de la escena jurídica resultan cruciales en la configuración de estos marcos sociales de la memoria, contra los cuales se confrontan cotidianamente las memorias individuales o grupales. No es la condena penal la que genera ese efecto, sino la propia escena del juicio.

La comprensión de los hechos de aniquilamiento sistemático ocurridos en la República Argentina como una práctica social genocida puede permitir, la posibilidad de quebrar una concepción de los hechos individualizante y ajenizadora, que pretende reducir la anulación y clausura de una relación social a través del exterminio y el terror a la confrontación entre “bandos” alienados de la sociedad, extraños e irreconocibles, que habrían atravesado a la sociedad argentina casi sin modificarla, produciendo un número determinado de delitos puntuales (privaciones de la libertad, tormentos, homicidios, violaciones, apropiaciones de menores) que serían apenas un problema entre los victimarios y sus víctimas directas (sobrevivientes, familiares o amigos). A partir de los distintos, fallos jurídicos, la historia o la literatura, que estructuren un relato de estos hechos como la planificación sistemática de un proceso genocida dirigido contra “el grupo nacional argentino” nos permite observar y analizar críticamente cuánto nos ha transformado el aniquilamiento.

La elaboración colectiva de la experiencia genocida requiere analizar, comprender, cuestionar y aprender de una profunda derrota. Pero, requiere también, poder comprenderse como una generación de sobrevivientes, que necesita salir de la

confusión y poder asumir dicho pasado para aprender del mismo y, sobre todo, para poder legar algo de ese pasado a las nuevas generaciones.

Pudiendo así, a través, de la construcción de nuestro pasado por la elaboración colectiva, hacernos cargo de él, y planificar hacia dónde es que queremos dirigirnos, y hacia donde no queremos volver.

## 7. **BIBLIOGRAFIA:**

- SERVÍN Rodríguez, C. A. (2014). La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 47(139), 209-249.
- Lesa Humanidad y Genocidio. Universidad de Kennedy. Dra. **Julieta Jakubowicz**, docente de la Maestría en Derecho Penal y Justicia Internacional UK. (Marzo de 2017). <https://www.kennedy.edu.ar/noticia/lesa-humanidad-y-genocidio-en-argentina/>
- Informe sobre el juzgamiento del genocidio argentino. Contiene las sentencias desde 2006 hasta Diciembre de 2014 inclusive. TELA DE JUICIO: debates en torno a las prácticas sociales genocidas es la publicación del Equipo de Asistencia Sociológica a las Querellas (EASQ), dirigido por el Dr. Daniel Feierstein  
<http://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/teladejuicio/article/download/1613/142>  
8.
- Derecho Internacional y crímenes de Lesa Humanidad. UNIVERSIDAD Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. *Prof. Laura María GIOSA* (23 de marzo de 2016). <https://www.unicen.edu.ar/content/derecho-internacional-y-cr%C3%ADmenes-de-lesa-humanidad>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Delitos de lesa humanidad: Secretaría de Jurisprudencia. - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2009.

- FEIERSTEIN, D. (2012). *Memorias y representaciones: sobre la elaboración del genocidio*. Fondo de cultura económica.
  
- Daniel feirstein, EL CARÁCTER GENOCIDA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN NACIONAL , revista digital de la escuela de la historia, Faculta de Humanidades y Arte-Universidad Nacional del Rosario, publicada el 01/08/08
  
- Blog derecho a réplica, el delito de genocidio en la jurisprudencia argentina, 02/11/2010 <http://derecho-a-replica.blogspot.com/2010/11/el-delito-de-genocidio-en-la.html>
  
- FEIERSTEIN, D. (2007). *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia Argentina*. Fondo de Cultura Económica. Bs. As
  
- LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y EL GENOCIDIO EN EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Alicia Gil Gil
  
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad-
  
- Estatuto de roma
  
- Corte y Derechos Humanos 2005-2007. El estado frente a los últimos crímenes de la dictadura. Cristian Courtis
  
- CSJN. 24/08/2004 Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros; causa N. ° 259.
  
- CSJN, "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) -causa N°17.768-", Fallos: 328:2056. sentencia del 14/06/2005.
  
- CSJN. "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional; Camps, -Ramón Juan Alberto y otros", Fallos: 310:1162, sentencia del 22/06/1987

- CSJN. (2006). Fallo Etchecolatz, Miguel Osvaldo, Tribunal Oral en lo Criminal Federal n. 1 de La Plata, 26 Septiembre.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Aprobada durante la 24ª Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belém do Pará, República Federativa del Brasil
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio Aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948
- Gil, A. G. (2016). Crímenes contra la humanidad. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 202-215.